



## Resolución Gerencial Regional Nº 019 -2017-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

### VISTO:

El recurso de Apelación con Registro Nº 3065-2017 que presenta Don GALO EDUARDO TICONA ROJAS en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 0643-2016-GRA/GRTC-SGTT, del 19 de Diciembre del 2016;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 1384-2009-GRA/GRTC-DECT, del 11 de Junio del 2009, se sanciona al administrado con la cancelación de su licencia de conducir y la inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, por estar inmerso en la Infracción F-4, del Decreto Supremo Nº 003-2003-MTC, es decir por haber conducido un vehículo estando con la licencia de conducir cancelada o estando inhabilitado temporalmente para obtener licencia de conducir, puesto que ya existía el precedente de la Resolución Directoral Ejecutiva Preventiva 2007-GRA/GRTC-DECT y el certificado de dosaje etílico 4948-B por los cuales se sancionó al administrado con la cancelación de su licencia de conducir por el periodo del 25 de Junio del 2007 al 25 de Junio del 2009, cabe señalar que en estas dos oportunidades de comisión de infracción el administrado estaba en estado de ebriedad.

Que, con Resolución Sub Gerencial 0643-2016-GRA/GRTC-SGTT del 19 de Diciembre del 2016, se declara improcedente el recurso de Reconsideración presentado por el administrado en contra de la Resolución Directoral Nº 1384-2009-GRA/GRTC-DECT, al no adjuntar pruebas nuevas que ayuden a cambiar el criterio al momento de resolver, no conforme el administrado, con fecha 11 de Enero del 2017 impugna la mencionada Resolución Sub Gerencial con su escrito de Apelación, en el cual solicita se disponga la modificación de la sanción de cancelación e inhabilitación definitiva por la de cancelación e inhabilitación para obtener licencia de conducir por el término de tres años, alega que no se ha demostrado claramente la existencia de la primigenia resolución que lo sancionó con la cancelación de su licencia y que sirvió de precedente para la comisión de la mencionada Infracción F-4, por tanto, al no existir resolución de sanción, su licencia no fue cancelada y consecuentemente no cometió la Infracción F-4 por la que es sancionado con la inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir.

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, el Artículo 329 del Reglamento Nacional de Transito, Decreto Supremo Nº 033-2001-MTC modificado por Decreto Supremo Nº 003-2003-MTC, normatividad aplicable al momento de los hechos, establece "Para el caso de la detección



## Resolución Gerencial Regional

Nº 019 -2017-GRA/GRTC

de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor".

Que, Artículo 328 del Reglamento Nacional de Transito, Decreto Supremo Nº 033-2001-MTC establece "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniante, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente".

Que, el Artículo 336 del Reglamento Nacional de Transito, Decreto Supremo 033-2001-MTC y su modificatoria D.S. 003-2003-MTC, establece que "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor ya sea conductor o peatón puede: 1) Si existe reconocimiento voluntario de la infracción. a) Abonar el importe de la multa prevista para la infracción cometida (...) en este caso, la copia de la papeleta de infracción constituye el dictamen de la infracción cometida y el pago el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta. b) También se considera que existe reconocimiento voluntario de la infracción cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su reclamo de improcedencia ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda (...), en cuyo caso la papeleta levantada tendrá los efectos jurídicos de una resolución de sanción firme, no procediendo en su contra la interposición de recurso impugnatorio alguno".

El Artículo 298 del Decreto Supremo 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de Transito establece que "Las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía. Las medidas preventivas persiguen re establecer el cumplimiento de las normas de tránsito".

Que, cabe mencionar que el IUS PUNIENDI, es la capacidad que tiene el Estado de sancionar, castigar o reprimir el incumplimiento de los deberes de cada individuo, grupo o en general cualquier actor tiene respecto a los demás, en base a las normas pre establecidas en el Ordenamiento Jurídico, en atención a principios y normas que procuren el bienestar general, este IUS PUNIENDI, se expresa en una vertiente penal y sancionadora administrativa. En ese sentido la Corte Suprema de nuestro país en la Sentencia de fecha 22 de Octubre de 1999 (Expediente 86-97) de la Sala Suprema en una Acción Contencioso Administrativa interpuesta por Compañía Transcontinental de Perú S.A.C. contra INDECOP y el Consorcio de Alimentos Fabril Pacifico S.A., estableció lo siguiente: "Es valido concebir que el poder punitivo del Estado se manifiesta a través de dos potestades sancionadoras, la penal y la administrativa, pues en ellas subyace el elemento común consistente en el mandato imperativo de la ley que recae sobre cierta conducta del sujeto que la infringe...".

Que, al margen de la legislación citada se tiene que basta con la papeleta de infracción y con el examen de dosaje etílico al que fue sometido el administrado para que haya tomado conocimiento del procedimiento sancionador iniciado en su contra además esta establecido que el pago de la infracción supone el reconocimiento de esta y de la sanción impuesta, del mismo modo el no reclamo de improcedencia otorga a la papeleta los efectos jurídicos de una resolución de sanción firme por tanto no puede el administrado alegar que no existió la cancelación de su licencia, ya que esta se dio desde el momento de la comisión de la infracción y siendo que esta fue el precedente para la posterior infracción



## Resolución Gerencial Regional Nº 019 -2017-GRA/GRTC

F-4 impuesta en su contra por la que el administrado quedó inhabilitado de forma definitiva para obtener licencia de conducir resulta sin fundamento su alegato, en consecuencia con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas dirigidas a regular las conductas de los ciudadanos, ya que la administración pública tiene la necesidad de contar con un régimen que garantice el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo y castigue su contravención o incumplimiento, y velando por el cumplimiento de las medidas preventivas establecidas en el reglamento nacional de tránsito se debe declarar infundada la apelación interpuesta por el administrado.

Que, de conformidad con lo que dispone la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el Reglamento Nacional de Tránsito Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y sus modificatorias Decreto Supremo N° 003-2003-MTC, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el Informe Legal N° 033-2017-GRA/GRTC-AJ y por las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015/GRA/PR

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.**- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Galo Eduardo Ticona Rojas contra la Resolución Sub Gerencial N° 0643-2016-GRA/GRTC-SGTT, del 19 de Diciembre del 2016, emitida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, por lo que se **CONFIRMA** la citada resolución dando por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.**- Encargar la notificación al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones la presente resolución conforme lo dispone la Ley 27444 y su modificatoria del Decreto Legislativo N° 1272.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

**25 ENE 2017**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Cc. Archivo  
K.I.S.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

Abog. José Edwin Gutiérrez Vásquez  
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES



Gobierno Regional Arequipa  
Gerencia Regional de Transportes  
y Comunicaciones

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

INFORME LEGAL N° 033-2017-GRA-GRTC-A.J.

AL : Abog. José E. Gamarra Vásquez  
Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones

Asunto : Opinión sobre Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 0643-2016-GRA/GRTC-SGTT.

Referencia : Expediente de Registro N° 3065-2017.

Fecha : Arequipa 2017 Enero 24.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para informar con relación a los documentos de la referencia, lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

El recurso de Apelación con Registro N° 3065-2017 que presenta el administrado Galo Eduardo Ticona Rojas en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 0643-2016-GRA/GRTC-SGTT, del 19 de Diciembre del 2016.

**II. ANÁLISIS:**

1. Que, mediante Resolución Directoral N° 1384-2009-GRA/GRTC-DECT, del 11 de Junio del 2009, se sanciona al administrado con la cancelación de su licencia de conducir y la inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, por estar inmerso en la Infracción F-4, del Decreto Supremo N° 003-2003-MTC, es decir por haber conducido un vehículo estando con la licencia de conducir cancelada o estando inhabilitado temporalmente para obtener licencia de conducir, puesto que ya existía el precedente de la Resolución Directoral Ejecutiva preventiva 2007-GRA/GRTC-DECT y el certificado de dusaje etílico 4948-B por los cuales se sancionó al administrado con la cancelación de su licencia de conducir por el periodo del 25 de Junio del 2007 al 25 de Junio del 2009, cabe señalar que en estas dos oportunidades de comisión de infracción el administrado estaba en estado de ebriedad.
2. Que, con Resolución Sub Gerencial 0643-2016-GRA/GRTC-SGTT del 19 de Diciembre del 2016, se declara improcedente el recurso de Reconsideración presentado por el administrado en contra de la Resolución Directoral N° 1384-2009-GRA/GRTC-DECT, al no adjuntar pruebas nuevas que ayuden a cambiar el criterio al momento de resolver, no conforme el administrado, con fecha 11 de Enero del 2017 impugna la mencionada Resolución Sub Gerencial con su escrito de Apelación, en el cual solicita se disponga la modificación de la sanción de cancelación e inhabilitación definitiva por la de cancelación e inhabilitación para obtener licencia de conducir por el término de tres años, alega que no se ha demostrado claramente la existencia de la primigenia resolución que lo sancionó con la cancelación de su licencia y que sirvió de precedente para la comisión de la mencionada Infracción F-4, por tanto, al no existir resolución de sanción, su licencia no fue cancelada y consecuentemente no cometió la Infracción F-4 por la que es sancionado con la inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir.
3. Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener

- un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
4. Que, el Artículo 329 del Reglamento Nacional de Transito, Decreto Supremo N° 033-2001-MTC modificado por Decreto Supremo N° 003-2003-MTC, establece "Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor".
  5. Que, Artículo 328 del Reglamento Nacional de Transito, Decreto Supremo N° 033-2001-MTC establece "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente".
  6. Que, el Artículo 336 del Reglamento Nacional de Transito, Decreto Supremo 033-2001-MTC y su modificatoria D.S. 003-2003-MTC, establece que "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor ya sea conductor o peatón puede: 1) Si existe reconocimiento voluntario de la infracción. a) Abonar el importe de la multa prevista para la infracción cometida (...) en este caso, la copia de la papeleta de infracción constituye el dictamen de la infracción cometida y el pago el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta. b) También se considera que existe reconocimiento voluntario de la infracción cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su reclamo de improcedencia ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda (...), en cuyo caso la papeleta levantada tendrá los efectos jurídicos de una resolución de sanción firme, no procediendo en su contra la interposición de recurso impugnatorio alguno".
  7. El Artículo 298 del Decreto Supremo 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de Transito establece que "Las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía. Las medidas preventivas persiguen reestablecer el cumplimiento de las normas de transito".
  8. Que, cabe mencionar que el IUS PUNIENDI, es la capacidad que tiene el Estado de sancionar, castigar o reprimir el incumplimiento de los deberes de cada individuo, grupo o en general cualquier actor tiene respecto a los demás, en base a las normas establecidas en el Ordenamiento Jurídico, en atención a principios y normas que procuren el bienestar general, este IUS PUNIENDI, se expresa en una vertiente penal y sancionadora administrativa. En ese sentido la Corte Suprema de nuestro país en la Sentencia de fecha 22 de Octubre de 1999 (Expediente 86-97) de la Sala Suprema en una Acción Contencioso Administrativa interpuesta por Compañía Transcontinental de Perú S.A.C. contra INDECOP y el Consorcio de Alimentos Fabril Pacifico S.A., estableció lo siguiente: "Es valido concebir que el poder punitivo del Estado se manifiesta a través de dos potestades sancionadoras, la penal y la administrativa, pues en ellas subyace el elemento común consistente en el mandato imperativo de la ley que recae sobre cierta conducta del sujeto que la infringe..."
  9. Que, al margen de la legislación citada se tiene que basta con la papeleta de infracción y con el examen de dosaje etílico al que fue sometido el administrado para que haya tomado conocimiento del procedimiento sancionador iniciado en su contra además esta establecido que el pago de la infracción supone el reconocimiento de esta y de la sanción impuesta, del mismo modo el no reclamo de improcedencia otorga a la papeleta los efectos jurídicos de una resolución de sanción firme por tanto no puede el administrado alegar que no existió la cancelación de su licencia, ya que esta se dio desde el momento de la comisión de la infracción y siendo que esta fue el precedente para la posterior infracción F-4 impuesta en su contra por la que el administrado quedó inhabilitado de forma definitiva para obtener licencia de conducir resulta sin fundamento su alegato, en consecuencia con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas dirigidas a regular las

conductas de los ciudadanos, ya que la administración pública tiene la necesidad de contar con un régimen que garantice el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo y castigue su contravención o incumplimiento, y velando por el cumplimiento de las medidas preventivas establecidas en el reglamento nacional de tránsito se debe declarar infundada la apelación interpuesta por el administrado.

#### CONCLUSIÓN:

En mérito a todo lo expuesto, esta Asesoría Jurídica concluye que se debe:

- 1) Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Galo Eduardo Ticona Rojas contra la Resolución Sub Gerencial N° 0643-2016-GRA/GRTC-SGTT, del 19 de Diciembre del 2016, emitida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, por lo que se CONFIRMA la citada resolución dando por agotada la vía administrativa.
- 2) ENCARGAR la notificación de la presente Resolución conforme a lo establecido en la Ley 27444 y su modificatoria del Decreto Legislativo N° 1272.

Es todo cuanto informo a Usted, Señor Gerente, para los fines que estime por conveniente.

Atentamente.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE

RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 0643-2016-GRA/GRTC-SGTT

ABOGADO JEFES DE ASESORIA JURIDICA

ABOGADO JEFES DE ASESORIA JURIDICA

C A A 3181

KLUS  
C. AB. HAST